



República Bolivariana de Venezuela
Consejo Nacional Electoral

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 170630-116
Caracas, 30 de mayo de 2017
207° y 158°

El Consejo Nacional Electoral, Órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, los artículos 175, 179 y 181 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y el artículo 9 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales; y de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 119 y 125 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; dicta el siguiente:

REGLAMENTO ESPECIAL PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la elección de las y los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente por los Pueblos y Comunidades Indígenas en ejercicio del derecho a la participación política, de conformidad con sus costumbres y prácticas ancestrales y lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Artículo 2. Circunscripción electoral.

La circunscripción para la elección de las voceras y voceros por la representación indígena a la Asamblea Nacional Constituyente estará integrada por tres regiones:

1. Occidente: Conformada por los estados Zulia, Mérida y Trujillo.
2. Sur: Conformada por los estados Amazonas y Apure.
3. Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

Artículo 3. Distribución de las y los integrantes por representación indígena a la Asamblea Nacional Constituyente.

El número de constituyentes por la representación indígena a la Asamblea Nacional Constituyente será de ocho (8), de conformidad con su base poblacional y en estricto apego a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Pueblos y Comunidades Indígenas; distribuidos por regiones de la siguiente manera:

1. Occidente: cuatro (4) miembros.
2. Sur: un (1) miembro.
3. Oriente: tres (3) miembros.

Artículo 4. Requisitos para ser postulado como candidato o candidata indígena a la Asamblea Nacional Constituyente.

Son requisitos indispensables para postularse como candidato o candidata indígena a la Asamblea Nacional Constituyente: ser venezolano o venezolana, sin otra nacionalidad, mayor de dieciocho (18) años y cumplir con al menos dos (2) de las siguientes condiciones:

1. Hablar su idioma indígena.
2. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad.
3. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural.
4. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas.
5. Pertenecer a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres años de funcionamiento.

Artículo 5. De las Asambleas Comunitarias.

Los pueblos y comunidades indígenas reunidos en asambleas comunitarias conforme a sus usos y costumbres, de conformidad con la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, elegirán a sus voceros y voceras, quienes actuarán en la Asamblea General como espacios de participación libre y directa.

Artículo 6. Elección de las voceras y los voceros que participarán en Asambleas Generales.

Cada pueblo o comunidad indígena, reunido en Asamblea Comunitaria y basados en sus tradiciones, usos y costumbres, elegirá a un (1) vocero o vocera para que participe en las Asambleas Generales, las cuales se constituirán por regiones con la cantidad de voceros y voceras, electos y electas uno (1) por cada comunidad.

Artículo 7. Funcionamiento de las Asambleas Comunitarias.

- 1) Las Asambleas Comunitarias se constituirán en cada una de las comunidades indígenas, y tendrán la posibilidad de sesionar durante las fechas establecidas por el Consejo Nacional Electoral.
- 2) El Calendario de las Asambleas Comunitarias a realizarse será publicado en las carteleras de las Oficinas Regionales Electorales correspondientes, atendiendo a la circunscripción electoral establecida en el artículo 2 del presente Reglamento.
- 3) En cada Asamblea Comunitaria deberá instruirse un "Acta de Asamblea", de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, al cual se podrá acceder a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral (www.cne.gob.ve); donde, entre otras cosas, constará la elección del vocero o vocera, así como la prepostulación del candidato o candidata a la Asamblea Nacional Constituyente de la correspondiente comunidad o pueblo indígena.

Las prepostulaciones no podrán ser modificadas; con excepción de las sustituciones que puedan efectuarse en los siguientes supuestos: fallecimiento, discapacidad física o mental debidamente certificada por la autoridad competente o razones constitucionales y/o legales.

- 4) Culminado el proceso de elección del vocero o vocera, así como la prepostulación del candidato o candidata a través de las Asambleas Comunitarias, deberán consignar ante las Oficinas Regionales Electorales de la circunscripción electoral establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, las "Actas de Asamblea" que al efecto se instruyan. El lapso para realizar dicha consignación se contará a partir del inicio de las Asambleas Comunitarias y culminará transcurridos ocho (08) días continuos luego de finalizada la última de las Asambleas.
- 5) Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción de las Actas de Asamblea Comunitarias, las Oficinas Regionales Electorales procederán a realizar la carga de información tanto de los voceros y voceras, como de los prepostulados, en el sistema diseñado para tal fin; y simultáneamente digitalizarán las respectivas Actas de Asamblea, debiendo remitir a la Comisión de Registro Civil y Electoral y a la Junta Nacional Electoral, la información cargada, acompañada del Acta de Asamblea digitalizada; para la conformación de la base de datos del Registro de voceros y voceras de los pueblos y comunidades indígenas; así como de las candidatas y los candidatos prepostulados en las Asambleas Comunitarias.

Artículo 8. De la conformación del registro de los electores y electoras de los pueblos indígenas.

Reconociendo la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, así como su organización social, política y económica; sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones; y a los fines de determinar quiénes asistirán al acto de votación en la Asamblea General, el Consejo Nacional Electoral conformará una base de datos en la cual se configurará el Registro Electoral de las voceras y los voceros pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, facultados por las Asambleas Comunitarias para participar en las Asambleas Generales.

Artículo 9. De la formalización de las postulaciones.

A los fines de formalizar la presentación de las postulaciones de los candidatos y candidatas a la representación indígena electos y electas en cada Asamblea Comunitaria, deberán cumplir con los siguientes pasos:

- 1) La candidata o candidato a postularse deberá consignar los recaudos señalados en el presente Reglamento, en formato digital, por ante las Oficinas Regionales Electorales (atendiendo a la circunscripción electoral establecida en el artículo 2 del presente Reglamento), en el horario previsto por el Consejo Nacional Electoral, a los fines de formalizar su inclusión en el mecanismo de postulación establecido, para lo cual el candidato o candidata dispondrá de ocho (08) días continuos que comenzarán a transcurrir al tercer (03) día de culminado el lapso para la realización de las asambleas comunitarias.
- 2) Concluido el lapso de postulaciones, el Consejo Nacional Electoral publicará el listado preliminar de las candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas.
- 3) Dentro de los dos (2) días continuos siguientes a la publicación del listado preliminar de las candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas, los interesados o las interesadas podrán realizar los reclamos o impugnaciones ante el Consejo Nacional Electoral, quien emitirá la decisión correspondiente y publicará el listado definitivo de las candidatas y candidatos postulados por los pueblos y comunidades indígenas.

Artículo 10. De las Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales como espacios de participación libre y directa, estarán conformadas por los voceros y voceras electos y electas del seno de los pueblos y comunidades indígenas en las Asambleas Comunitarias.

Se conformará una (1) Asamblea General por cada región, quedando conformadas según lo establecido en el artículo 2 del presente Reglamento.

Los voceros y voceras reunidos en Asambleas Generales conforme a sus usos y costumbres, tendrán la potestad de elegir en total ocho (8) integrantes a la Asamblea Nacional Constituyente por los Pueblos y Comunidades Indígenas; distribuidos por regiones, según lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 11. Del acto de votación.

El día fijado para el acto de votación se instalarán, constituirán y sesionarán en Asamblea General, los voceros y voceras elegidos por las comunidades, así como los candidatos y candidatas postulados por los estados correspondientes a cada región.

Estas Asambleas Generales sesionarán en tres (3) estados, reunidos de acuerdo con la conformación de cada región; distribuidas de la siguiente manera:

1. Occidente (Zulia, Mérida y Trujillo): estado Zulia.
2. Sur (Amazonas y Apure): estado Amazonas.
3. Oriente (Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre): estado Monagas.

La forma de elección será a mano alzada, basada en las tradiciones, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

En cada Asamblea General deberá instruirse un "Acta de Asamblea", de acuerdo con el formato elaborado por el Consejo Nacional Electoral, al cual se podrá acceder a través del Portal Oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral; en el cual se dejará constancia de los candidatos y candidatas que resultaron electas y electos a la Asamblea Nacional Constituyente con mayoría simple, en cada una de las tres (3) Asambleas Generales.

La Oficina Regional Electoral correspondiente al estado donde se realizará la Asamblea General, dispondrá los mecanismos conducentes a los fines de presenciar la realización de estas Asambleas Generales.

Finalizado el acto de votación y la Asamblea General correspondiente, se deberán entregar las "Actas de Asamblea" instruidas durante la sesión, con los resultados del proceso, a los y las representantes de las Oficinas Regionales Electorales que presenciaron las

Asambleas Generales, correspondientes a las tres regiones donde se celebraron dichas asambleas (Zulia, Amazonas y Monagas).

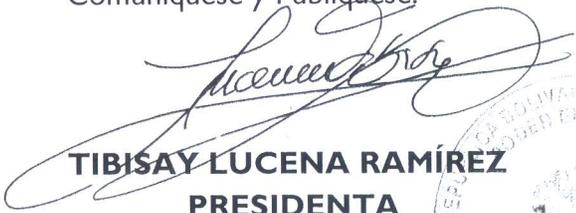
Las Oficinas Regionales Electorales remitirán a la Junta Nacional Electoral, las Actas de Asamblea instruidas durante la sesión, en formato digital.

Artículo 12. Disposiciones Finales.

Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente Reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha 30 de mayo de 2017.

Comuníquese y Publíquese.



TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA



XAVIER ANTONIO MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL